



7
Exp N.º 230 del 3 de diciembre de 2024
Infracción

AUTO N.º 1450 - - -

10 DIC 2024.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Armada Nacional de la República de Colombia remitió acta de incautación, en la cual informan que el día 27 de noviembre de 2024, en el área de Palmira La Negra del municipio de San Onofre, en las coordenadas 09°41'23.62" N 75°25'58.64" W, siendo las 15:00 horas, la Armada Nacional en operación de registro y control militar, procedió a realizar la incautación de aproximadamente 9,5 m³ listones de madera de un aproximado de 2 m, los elementos relacionados fueron encontrados en tenencia del señor Jeison Pineda Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.545.431 expedida en Sincelejo (Sucre).

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 28 de noviembre de 2024, se indicó lo siguiente: *“El día 28 de noviembre de 2024, contratista adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, da atención ha llamado de la Armada Nacional, por realización de decomiso preventivo de 9.5 m³ de material vegetal de especie Teca (Tectona grandis) en estado de rollizas, la cual se transportaba en vía pública en camión de placas PSB 901, con salvoconducto vencido, según se reporta en el documento presentado por la fuerza pública, el vehículo era conducido por el señor Jeison Martínez con C.C.: 1193545431 de Sincelejo, en el corregimiento de Palmira La Negra del municipio de San Onofre, con coordenadas 09°41'23.62" N, 75°25'58.64" W. El material vegetal fue puesto a disposición del vivero Mata de Caña de propiedad de CARSUCRE.”*

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213432, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, 9.5 metros cúbicos de madera de la especie *Tectona grandis* (Teca), transformada en rollizas, las cuales fueron incautadas por la Armada Nacional, el día 27 de noviembre de 2024, proveniente del corregimiento Palmira La Negra del municipio de San Onofre.

Que, mediante oficio con radicado No. 8768 del 29 de noviembre de 2024, el Mayor I.M Giancarlo Bonardo Pernalete Oficial de Operaciones Batallón I.M No. 13, informó que: *“En el marco de las operaciones terrestres unificadas ejecutadas en una acción, mediante en registro y control de área en el municipio de San Onofre, sector de Palmira la Negra, coordenadas N 09°41'23.62" W 75°25'58.64", se verifica 01 camión placas PSB 901, donde no cumple con la documentación que acredite la procedencia de la madera y su respectiva plantación, el cual manifiesta no contar con el salvoconducto y guía vencida. Se procede a la incautación de 76 listones de madera tipo Teca nombre científico Tectona Grandis, por el delito de aprovechamiento ilícito de recursos naturales, acuerdo ART 328 CP.”*



Exp N.º 230 del 3 de diciembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1450-11-2

10 DIC 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo 1º que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

De la medida preventiva.

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.



Exp N.º 230 del 3 de diciembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1450-
10 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.”

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010: “(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...).”

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar. A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que



Exp N.º 230 del 3 de diciembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1450-111-10 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

han desaparecido las causas que las originaron. Adicionalmente, el artículo 36 determina los tipos de medidas preventivas.

Conforme a lo contenido en el acta de incautación de la Armada Nacional del 27 de noviembre de 2024, acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 28 de noviembre de 2024, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213432, y oficio con radicado No. 8768 del 29 de diciembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA derivada del siguiente supuesto de hecho: movilizar producto forestal en la cantidad de 4.5 metros cúbicos de madera de la especie *Tectona grandis* (Teca), transformada en rollizas, con el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de diversidad Biológica vencido, el día 27 de noviembre de 2024, en el corregimiento Palmira La Negra del municipio de San Onofre, en las coordenadas 09°41'23.62" N 75°25'58.64" W.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva al señor JEISON ANDRES PINEDA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.545.431, la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 4.5 metros cúbicos de madera de la especie *Tectona grandis* (Teca), transformada en rollizas, por movilizar producto forestal con el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de diversidad Biológica vencido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.



9

Exp N.º 230 del 3 de diciembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1450----

10 DIC 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE lo dispuesto al señor JEISON ANDRES PINEDA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.545.431, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

| | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|--------------------------|-------------------------------|---|
| Proyectó | María Arrieta Núñez | Contratista |  |
| Revisó | Laura Benavides González | Secretaria General - CARSUCRE |  |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

